



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA TERCERA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto insiste en nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2016-00310-02
<u>Demandante:</u>	Julieth Marulanda Adarve
<u>Demandados:</u>	UGPP y Blanca Patricia Villegas Torres
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **sino fuera porque por segunda vez** no se practicó en legal forma el emplazamiento de Blanca Patricia Villegas Torres, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca en juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

En ese sentido, la notificación del demandado a través del emplazamiento con el nombramiento de un curador *ad litem* comporta la última oportunidad para enterar a la parte pasiva del proceso iniciado en su contra, dadas las limitadas posibilidades de defensa que tiene a su disposición al no tener acceso a la situación del demandado más allá de lo que informe la demanda o dejen ver los documentos aportados en ella; y solo se le emplazará cuando la información sea insuficiente para ubicarlo, a pesar del esfuerzo ordinario del interesado por localizar su dirección de correspondencia.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del Código General del Proceso regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el “*nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación*”, y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habersele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

Una vez realizada la publicación, deberá ingresarse la información al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.-.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

3. En el caso de ahora, mediante providencia del 24/02/2020 esta Corporación declaró por primera vez la nulidad de la actuación surtida en primera instancia dentro del presente proceso, concretamente frente al acto de registro web en la “*Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea*” obrante a folio 224 c. 1, y todas aquellas gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello, para que en su lugar, se registrara públicamente el emplazamiento de Blanca Patricia Villegas Torres, otorgando a esta las oportunidades legales para el ejercicio de su derecho de defensa y **conservar** la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Orden en virtud de la cual el despacho de primer grado mediante auto del 11/03/2020 se estuvo a lo resuelto por el Tribunal y en consecuencia ordenó que se

registrara públicamente el emplazamiento frente a Blanca Patricia Villegas Torres (fl. 258, c. 1), auto que ejecutoriado dio continuidad a la cuerda procesal hasta dictar sentencia que fue recurrida en apelación y que concita ahora la competencia de la Sala.

No obstante, encontrándose el proceso nuevamente para decisión de la alzada advierte la Sala que aún no se corrige el yerro anunciado, puesto que a pesar de que obra en el cuaderno de primer grado impresión que da cuenta del pluritado emplazamiento, lo cierto es que realizada la consulta en la página web (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>) de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, dicho emplazamiento permanece en modo privado como se desprende de la constancia y anexos a ella en el expediente electrónico de segundo grado.

Puestas de ese modo las cosas, de nuevo se omitió realizar el trámite final del emplazamiento como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., aspecto que implica por segunda vez la anulación del proceso pero únicamente del acto de registro web en la “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea” obrante en el archivo digital “08publicacion registro emplazados publico.pdf”, que proviene del auto proferido el 11 de marzo de 2020 (fl. 258 c. 1), así como todas aquellas gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello.

Por tanto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira deberá completar el emplazamiento público a Blanca Patricia Villegas Torres y se otorgará únicamente a esta las oportunidades legales que corresponden para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por segunda vez la nulidad de la actuación surtida en primera instancia dentro del presente proceso, concretamente frente al acto de registro web en la “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea” obrante en el archivo digital “08publicacion registro emplazados publico.pdf” que proviene del auto proferido el 11 de marzo de 2020 y todas aquellas gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello, para que en su lugar, se complete el emplazamiento público de Blanca Patricia Villegas Torres, otorgando a esta las oportunidades legales para el ejercicio de su derecho de defensa.

SEGUNDO: Conservar la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a49d2ea20c35340c1de49f94926036dd193662b8cbd8c0a9680fe6e8ef4b2a**

Documento generado en 25/01/2021 07:01:38 AM